



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/15553

11/06/2020

37891

AUTOR/A: RIOLOBOS REGADERA, María Carmen (GP); GONZÁLEZ VÁZQUEZ, Marta (GP); MARCOS ORTEGA, Milagros (GP); TIRADO OCHOA, Vicente (GP)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, se señala lo siguiente:

Por lo que respecta a la revisión de “los criterios de cotización de los profesionales taurinos” puede señalarse que la cotización de este colectivo no se ha visto modificada desde la integración del mismo en el Régimen General de la Seguridad Social en el año 1987, mediante el Real Decreto 2621/1986 de 24 de diciembre. Además de lo establecido en este Real Decreto, le resulta de aplicación el artículo 33 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, así como las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado y Orden de cotización correspondiente, por las que se fijan las bases máximas y mínimas y las bases a cuenta por las que las empresas deben efectuar las liquidaciones provisionales.

No se trata pues, de criterios, sino de la normativa vigente que impone a la Tesorería General de la Seguridad Social, el cumplimiento de una serie de actuaciones en orden a efectuar la regularización que tiene lugar anualmente, y que es resultado de la comparación de las bases a cuenta cotizadas y las que se elevan a definitivas en función de las retribuciones percibidas por el trabajador, con los topes correspondientes.

Dicha regularización presenta dos efectos:

-Determina los días definitivos en alta y cotizados dentro de cada año natural. Supone pasar a considerar como asimilados al alta, días en los que no ha habido una prestación real de servicios profesionales, con un límite de 365 días.

-Fija definitivamente las obligaciones en materia de cotización, tanto para empresarios como para los profesionales taurinos.



En la situación actual, la suspensión de todos los espectáculos taurinos como consecuencia de la declaración del estado de alarma a partir del 14 de marzo, incidirá en que el número de regularizaciones del año 2020 sea inferior al de otros años, debido a que los profesionales que tengan actividad, verán reducidas sus actuaciones y las cotizaciones correspondientes objeto de regularización.

Por otra parte, y en cuanto a la supresión temporal del número mínimo de festejos cotizados como requisito para mantenerse de alta en el régimen general se informa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.3.1 de la Orden de 20 de julio de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, que procede a la integración de diversos Regímenes Especiales en materia de campo de aplicación, inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación, la permanencia en el ejercicio profesional se reconocerá cuando el profesional taurino acredite, por cualquier medio de prueba, y especialmente mediante la remisión de justificantes de actuaciones, haber participado, al menos, en ocho espectáculos taurinos durante el año anterior al que se refiere la declaración de permanencia.

A este respecto, cabe señalar que las repercusiones negativas y excepcionales ocasionadas por el COVID-19 en los espectáculos públicos ciertamente pueden dificultar el cumplimiento de dicho requisito, lo que sin duda justificaría la suspensión del mismo para el año 2021. Para ello bastará que, cuando ya se conozca que el número de festejos celebrados en 2020 hace necesaria la adopción de la medida, se apruebe por el procedimiento que resulte oportuno, la modificación o supresión temporal de dicho requisito, a efectos de la inclusión en el Censo de Activos de los Profesionales Taurinos durante el año 2021.

Madrid, 21 de julio de 2020

